



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: ANA DE JESÚS CUBILLOS CUBILLOS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00126-00

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por ANA DE JESÚS CUBILLOS DE CUBILLOS contra ASMET SALUD EPS.

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha emitido autorización para la entrega de los medicamentos “*ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG.*”, la cual le fue formulada el 4 de octubre de 2023.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 23 de octubre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, ordenando correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

Respuesta de ASMET SALUD EPS

Expuso que, los usuarios están realizando un indebido uso de la acción constitucional, pues dentro de la acción de tutela no se evidencia que ASMET SALUD EPS este vulnerando derecho alguno, ya que

el tutelante solo se limita a indicar que se realice la autorización de un servicio, solicitud que puede hacer en las instalaciones de la EAPB en el municipio donde reside.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

Conciérne a este Despacho, determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados, al no hacer entrega del medicamento prescrito a la actora.

A fin de resolver el asunto, el Juzgado analizará los siguientes tópicos:

1. Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T 101 de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

“...El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS (...)

Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *“el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.¹

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.²

Desde esta perspectiva, ese Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

¹ Sentencia T 1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencia T 433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Adicionalmente, se tiene que existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos.

Entonces, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

“Así, por ejemplo, en la Sentencia T 460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia...”³

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

2. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al no efectuarse la entrega del medicamento *“ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG”*, que es de vital importancia para su estado salud, acorde a lo dispuesto por el médico tratante.

³ En la parte resolutive se expuso que: *“ORDENAR a la EPS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia.*

En contestación, ASMET SALUD EPS, menciona que lo solicitado por la accionante lo puede hacer en las instalaciones de la EAPB en el municipio donde reside.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se evidencia que, ANA DE JESÚS CUBILLOS DE CUBILLOS, cuenta con los diagnósticos de “*ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA*”, situación que evidencia que su estado de salud no es óptimo, máxime cuando es una persona de 76 años de edad, y la salud en tanto se refiere a los niños, niñas, adolescentes, **personas de la tercera edad** y personas con enfermedad catastrófica, es un derecho fundamental autónomo, de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

De igual forma, se tiene que, se le ordenó desde el 4 de octubre de 2023, la entrega del medicamento *ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG*, situación que se encuentra soportada en los documentos denominados “*solicitud medicamentos ambulatorios*” correspondiente al mes referido.

Del anterior panorama probatorio, se advierte en primer lugar que, efectivamente el galeno tratante ordenó los medicamentos “*ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG*”, y teniendo en cuenta que ASMET SALUD EPS, no demostró que se hayan suministrados los medicamentos antes reseñados, refulge con claridad para este Despacho, que en el presente asunto se configura la vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora ANA DE JESÚS CUBILLOS DE CUBILLOS pues, si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario no son **autorizados ni suministrados**, las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, por consiguiente, al verificarse la necesidad de la intervención, el Juez Constitucional, debe tomar medidas, en orden a que los servicios prescritos por su médico sean suministrados eficiente y responsablemente.

En consecuencia, ante la flagrante inoperancia de ASMET SALUD EPS en la no entrega del medicamento que vienen de reseñarse, debe señalar el Despacho que, esa demora pone en riesgo la salud, la vida y la integridad del paciente, por lo que, al no efectuar de forma eficiente dicha entrega, se afectan las garantías del principio de Integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de ANA DE JESÚS CUBILLOS DE CUBILLOS.

Es dable indicar que, las personas de la tercera edad dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

En ese entendido, es plausible indicar que es deber de ASMET SALUD EPS prestar de todos los servicios médicos que requiera la solicitante y que le sean prescritos por el galeno o especialista tratante, en aras de mejorar su estado de salud y a la postre significar el goce de una mejor calidad de vida que le permitiría disfrutar de ella en condiciones dignas.

Entonces, debe reiterarse que, ASMET SALUD EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber entregado el medicamento que requiere la actora, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho fundamental a la salud, debido a que, si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario no son autorizados, ni suministrados, como ocurre en el presente caso, se genera una barrera administrativa para la prestación de este servicio; existe una amplia trasgresión al derecho de la accionante, toda vez que, desde el mes de octubre del presente año, no se le ha autorizado ni entregado el medicamento pedido por la petente, demostrando así una inoperancia en su deber la parte demandada.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, motivo por el cual es necesaria la intervención del Juez Constitucional, para tomar medidas y ordene el suministro de los medicamentos prescritos, de manera eficiente y responsable, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado en este asunto.

Así las cosas, este Despacho en aras de garantizar la provisión del medicamento solicitado en sede de tutela, amparará el derecho fundamental a la salud de la actora y, en consecuencia, ordenará a ASMET SALUD EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todos los trámites administrativos para la entrega efectiva del medicamento suplemento correspondientes a “*ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG.*”, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la ley y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ANA DE JESÚS CUBILLOS DE CUBILLOS, en atención a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), a la notificación de esta decisión, realice todos los trámites administrativos para la entrega efectiva del medicamento suplemento correspondientes a “*ADALIMUMAB JERINGA PRELLENADA SOLUCIÓN INYECTABLE 80 MG/0.8 ML, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG.*”, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac087a2c812a0a5d536bc61a9f58ad3873232f8ac6770550ce717b1651eab609**

Documento generado en 02/11/2023 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>